



UNAP

RECTORADO

Resolución Rectoral N° 1162-2023-UNAP Iquitos, 14 de noviembre de 2023

VISTO:

El **Informe N° 422-2023-OAJ-UNAP**, presentado el 3 de noviembre de 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre solicitud de nivelación de pensiones conforme al Decreto Ley N° 20530, Decreto de Urgencia N° 088-2001, y, Decreto Supremo N° 003-2022-EF presentado por don **Joel Guzmán Reátegui**, pensionista de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, el 6 de setiembre de 2023 el Rectorado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (en adelante, (UNAP) recibió la solicitud en vía de regularización de nivelación de pensiones conforme al Decreto Ley N° 20530, Decreto de Urgencia N° 088-2001 y la solicitud en vía de regularización de nivelación de pensiones conforme al Decreto Ley N° 20530, Decreto Supremo N° 003-2022-EF;

Que, mediante Memorando N° 1604-2023-R-UNAP y Memorando N° 1605-2023-R-UNAP, ambos del 6 setiembre de 2023, el Rectorado remite las referidas solicitudes a la Oficina de Asesoría Jurídica con la finalidad de emitir opinión legal, así como, brindar orientación jurídica para la atención de la indicada misiva;

Que, con Oficio N°311-2023-OAJ-UNAP, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó información a la Oficina de Recursos Humanos respecto de lo peticionado por el administrado en la solicitud en vía de regularización de nivelación de pensiones conforme al Decreto Ley N° 20530, Decreto de Urgencia N° 088-2001; esto es, si existe pronunciamiento (resolución) sobre dicho pedido, toda vez que el propio solicitante adjuntó a sus anexos un escrito de fecha 29 de enero de 2021, cuya sumilla consistía en: "solicita nivelación de pensión D.L. N° 20530, DU N° 088-2001;

Que, mediante Oficio N°1316-2023-URH-DGA-UNAP, la Oficina de Recursos Humanos remitió adjunto el Informe N° 132-2023-APC-URH/DGA-UNAP, que a su vez adjunta la Resolución Jefatural N° 232-2021-OCARH/DGA-UNAP, del 30 de abril de 2021, que resuelve declarar improcedente la solicitud de don Joel Guzmán Reátegui, sobre su nivelación de pensión, D.L. 20530, DU N° 088-2001;

Que, con el Informe N°132-2023-APC-URH/DGA-UNAP, la Oficina de Asesoría Jurídica requirió nuevamente información a la Unidad de Recursos Humanos, solicitando que remitan el cargo de recepción de la Resolución Jefatural N° 232-2021-OCARH/DGA-UNAP, del 30 de abril de 2021, toda vez que ya hubo un pronunciamiento por parte de la UNAP sobre lo pedido por el administrado;

Que, finalmente, con el Oficio N° 332-2023-OAJ-UNAP, la Unidad de Recursos Humanos puso a conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva de la referida resolución jefatural en los archivos de la Unidad de Recursos Humanos, no obtuvieron un resultado favorable;

Que, para el **caso concreto**, el 29 de enero de 2021, don Joel Guzmán Reátegui, en su calidad de pensionista de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), presentó en Mesa de partes del Rectorado de la UNAP, su solicitud de nivelación de pensión, al amparo del Decreto Ley N° 20530 con los incentivos del Decreto de Urgencia N° 088-2001;

Que, la UNAP, por intermedio de la Unidad de Recursos Humanos, emitió la Resolución Jefatural N° 232-2021-OCARH/DGA-UNAP, del 30 de abril de 2021, declarando improcedente dicha solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la mencionada resolución;

Que, sin embargo, con fecha 6 de setiembre de 2023, el administrado volvió a presentar sus solicitudes Mesa de partes del Rectorado de la UNAP, una de ellas, la referida a la nivelación de pensión al amparo del Decreto Ley N° 20530 con los incentivos del Decreto de Urgencia N° 088-2001;



Resolución Rectoral N° 1162-2023-UNAP

Que, sin embargo, conforme a lo indicado en el Oficio N° 332-2023-OAJ-UNAP, corresponde entonces emitir opinión legal sobre las solicitudes presentadas por el pensionista, toda vez que no es posible acreditar la notificación de dicha resolución jefatural;

Que, **respecto a la acumulación de solicitudes**, el numeral 127.2 del artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), establece que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente;

Que, en el presente caso, como se mencionó, el administrado solicita en vía de regularización nivelación de pensiones conforme al Decreto Ley 20530, y con los incentivos del Decreto de Urgencia N° 088-2001, y del Decreto Supremo N° 003-2022-EF, extendiendo su pedido al pago de reintegros de pensiones devengadas y los correspondientes intereses legales;

Que, conforme se aprecia, el pedido de nivelación de pensiones, pensiones devengadas e intereses legales se encuentran en ambas solicitudes, así como el pago de dos supuestos beneficios que el administrado considera debe pagársele, estos son, del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y el Decreto Supremo N° 003-2022-EF; en ese sentido, corresponde acumular dichos pedidos por tener asuntos conexos objeto de dictamen legal;

Que, **sobre la nivelación de pensiones**, don Joel Guzmán Reátegui, en su calidad de pensionista solicita la nivelación de su pensión en relación a un servidor en actividad, argumentando que se le ha vulnerado su derecho a dicha nivelación antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449, que en su artículo 4 establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, asimismo, sustenta su pedido en lo que establecía la Constitución de 1979 respecto al derecho de percibir una pensión de cesantía renovable, en el artículo 5 de la Ley N° 23495 de Nivelación de Pensiones y su Reglamento, así como en el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530;

Que, estando a dicho petitorio es menester señalar que, mediante Ley N° 28389, "Ley de Reforma de los artículos 11, 13 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", promulgada el 16 de noviembre del año 2004, en su artículo 3 se estableció lo siguiente:

"Artículo 3º.- Modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú

"(...)

"Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

- 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.*
- 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.*

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria. (...)". (el énfasis es nuestro).

Que, del mismo modo, con fecha 23 de diciembre de 2004, se promulgó la Ley N° 28449, "Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530", en cuyo artículo 4, se establece que: *"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"*;



UNAP

RECTORADO

Resolución Rectoral N° 1162-2023-UNAP

Que, en la Tercera Disposición Final Derogatoria de la Ley N° 28449, se derogó la Ley N° 23495, Ley de Nivelación de Pensiones;

Que, en ese sentido, se tiene que lo peticionado por parte del administrado es jurídicamente inviable, toda vez que las normas legales citadas han prohibido la nivelación de pensiones respecto de los servidores en actividad, teniendo en cuenta, además, que la Constitución de 1979 no se encuentra actualmente vigente;

Que, cabe resaltar que, el Tribunal Constitucional mediante STC 02924-2004-AC/TC, estableció que "conforme a lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, no sólo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determinó que los pedidos de reintegros de sumas de dinero, como el efectuado por el demandante, deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada, criterio que ha sido reiterado en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 3314-2005-PA/TC, 02543-2007-PA/TC, 00812-2007-PA/TC, 00411-2011-2011-PC/TC, 01944-2011-PC/TC y 019146-2011-PC/TC";

Que, en consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada, no se aprecia la supuesta vulneración del derecho constitucional protegido hasta antes de la reforma constitucional que menciona el administrado, toda vez que, a la entrada en vigencia de la reforma constitucional que prohíbe la nivelación de pensiones, el administrado se encontraba percibiendo su pensión como cesante;

Que, sobre los beneficios del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y Decreto Supremo N° 003-2022-EF, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; asimismo, el Decreto Supremo N° 003-2022-EF, Decreto Supremo que establece el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE previsto en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, es aplicable a los servidores de las entidades públicas en actividad;

Que, se desprende del primer párrafo de la Resolución Rectoral N° 695-91-UNAP, del 12 de agosto de 1991, que don Joel Guzmán Reátegui, cesó a su solicitud a partir del 1 de mayo de 1987, en el cargo de jefe de Unidad de Asuntos Académicos de esta casa de estudios;

Que, en ese sentido, habiendo cesado el administrado mucho antes de la entrada en vigencia de los dispositivos legales mencionados en los párrafos anteriores, y estando que los beneficios y/o establecimiento de una escala base de incentivo único de CAFAE es aplicable a trabajadores en actividad, corresponde también denegar dichos extremos de lo peticionado por el solicitante;

Que, conforme el inciso a) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP y el artículo 169 del Estatuto de la UNAP aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, la Oficina de Asesoría Jurídica opina denegar el pedido de don Joel Guzmán Reátegui, sobre nivelación de pensiones y otros;

Estando al Informe N° 422-2023-OAJ-UNAP, de fecha 3 de noviembre de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;



UNAP

RECTORADO

Resolución Rectoral N° 1162-2023-UNAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **improcedente** la solicitud formulada por don **Joel Guzmán Reátegui**, pensionista de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre nivelación de pensiones en vía de regularización conforme al Decreto Ley N° 20530, Decreto de Urgencia N° 088-2001, y, Decreto Supremo N° 003-2022-EF, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto resolutivo a don **Joel Guzmán Reátegui**, conforme a Ley.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL